



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3219-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	30/06/2017	Hora: 14:10:55.6... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0159 del 03 de febrero de 2016, el quejoso "*Solicita visita por un depósito de maderas y aserrío que funciona desde las 7:am, hasta las 9:00Pm; para dicha actividad utilizan pinturas como aerosol, que están generando afectación a la salud*".

Que, en atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 08 de febrero de 2016, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-0362 del 17 de febrero de 2016.

Que los días 23 de abril de 2016, 29 de agosto de 2016 y 22 de febrero de 2017, se realizaron visitas de control y seguimiento, las cuales arrojaron los informes técnicos con radicado: 112-1017-2016, 131-1191-2016 y 131-0395-2017, respectivamente.

Que el 16 de mayo de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1043 del 01 de junio de 2017. En dicho informe se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES.

- "*La visita fue atendida por el señor Cesar Augusto Jiménez, representante legal del Depósito de Maderas Guillermo Jiménez. En el momento no se encontraban realizando labores de corte, pulido ni pintura, por lo cual, no se evidencia dispersión de material particulado en el sitio.*"

- Se evidencia que en el establecimiento, aún se encuentran varias partes de la construcción descubiertas, lo que permite que el material particulado generando en las actividades de transformación de la madera, se disperse hacia el exterior.
- En el establecimiento se encuentran tres (3) máquinas de corte y pulido de madera, a estas se les adecuó un sistema de extracción con ductos en tubería PVC, el cual atrapa el material particulado más fino y posteriormente es conducido hasta un encerramiento en madera, situación evidenciada en la visita anterior; sin embargo, hay otras máquinas que producen material particulado menor a 10 ug/m³, a las cuales, no se les ha implementado sistemas de control, por lo que se infiere, que las partículas generadas se siguen dispersando significativamente tanto en el establecimiento como en la parte externa de este.
- La cabina de pintura cuenta con una campana de extracción, cuyo ducto es conducido hacia un costado del establecimiento, las partículas químicas resultantes no están siendo retenidas, estas simplemente son conducidas por medio de tubería dentro de las instalaciones, generándose la dispersión en todo el lugar.
- No se evidencia un espacio para el almacenamiento de los residuos peligrosos (pinturas, solventes, hidrocarburos, entre otros), además, tampoco se cuenta con los respectivos certificados de disposición final por una empresa idónea en el tema”.

CONCLUSIONES

- “El depósito de maderas Guillermo Jiménez en representación del señor Cesar Augusto Jiménez, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en el Informe Técnico N° 131-0395-2017; evidenciándose la persistencia de la afectación Ambiental generada por el desarrollo de las actividades de transformación de madera”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1**. Establece: "**TIPOS DE CONTAMINANTES DEL AIRE**. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo (...).

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2**. Establece: "**RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR**. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente".

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **Artículo 8º**. Establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica";

Que la **Resolución 909 de 2008**, en su Artículo 68. Establece: "Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita".



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1043 del 01 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación por la afectación Ambiental derivada del no adecuado cerramiento del establecimiento para realizar las actividades de transformación de madera, lo que genera dispersión de material particulado y de los olores de los solventes utilizados, la anterior medida se le impone al señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.116.049, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS Y MATERIALES GUILLERMO JIMÉNEZ; actividad desarrollada en el Barrio Buenos Aires, municipio de El Carmen de Viboral. La medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.



PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0159 del 03 de Febrero de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 112-0362 del 17 de febrero de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 112-1017 del 11 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-1191 del 19 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0395 del 07 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-1043 del 01 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.116.049, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS Y MATERIALES GUILLERMO JIMÉNEZ, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MONTOYA, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:



- Dar por terminado el cerramiento de las instalaciones para evitar que las partículas menores a 10 ug/m³, se dispersen hacia el exterior, afectando el ambiente y a las personas aledañas.
- Implementar sistemas de extracción y captación para las demás máquinas de corte y pulido de madera que generan material particulado fino y/o a los alrededores de todo el establecimiento, evitando así, la dispersión del material.
- Adecuar una zona para el almacenamiento de los materiales considerados como peligrosos (disolventes, pinturas, combustibles, aceites, entre otros), que cuente con una altura considerable y buena ventilación, así mismo que cada recipiente se encuentre correctamente sellado y marcado con el nombre de la respectiva sustancia.
- Realizar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos (Recipientes impregnados de sustancias químicas, estopas impregnadas de pintura, aceites usados, sobrantes de pintura, lámparas, baterías, brochas, entre otros), con una empresa autorizada para dicha actividad, así mismo, contar con la certificación de disposición final respectiva.
- En la salida del ducto de la cabina de pintura y pulido se recomienda adecuar un recipiente con agua, de modo que, atrape las partículas químicas generadas en la unidad y no se conduzcan al interior y/o al exterior del establecimiento; el líquido resultante debe ser dispuesto como residuo peligroso por una empresa certificada en el tema.
- Realizar al menos dos veces por semana aseo y limpieza del lugar, para evitar la acumulación de viruta en el suelo, así mismo, la propagación de material particulado *en las instalaciones*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS Y MATERIALES GUILLERMO JIMÉNEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05148.03.23624
Fecha: 12-06-2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Luisa María Jiménez
Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.aov.co. E-mail: cliente@cornare.aov.co